



SENTENCIA. En Hermosillo, Sonora, a diecisiete de enero del año dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos originales del expediente número RO/307/23, instruido en contra del presunto responsable [REDACTED]

[REDACTED] **Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora**, por la presunta comisión de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en los artículos 50 fracción IV de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

ANTECEDENTES:

1. El veinticinco de agosto del año dos mil veintitrés, se recibió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA) y Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa (EPRA), presentado por el Titular del Órgano Interno de Control del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, en contra del presunto responsable (Fojas de la 01 a la 112), mismo que se tuvo por admitido a través de actuación del veintinueve de agosto del dos mil veintitrés (Fojas de la 113 a la 118); ordenándose emplazar formal y legalmente a [REDACTED], lo que aconteció el ocho de septiembre del dos mil veintitrés (Fojas de la 119 a la 130).

2. El veintinueve de septiembre del dos mil veintitrés, se celebró audiencia inicial a cargo de [REDACTED], haciéndose constar su **comparecencia** a la misma (Fojas de la 143 a la 148); manifestando, que por así convenir a sus intereses, es su deseo celebrar la audiencia inicial, sin la asistencia de un abogado y/o defensor público, haciendo valer su derecho y acogiéndose al supuesto de defenderse de manera personal; petición acordada procedente en la propia audiencia; realizando además, una serie de manifestaciones relacionadas con las imputaciones formuladas en su contra y ofreciendo los medios probatorios que consideró pertinentes; por otro lado, los medios de convicción ofrecidos por las partes, se admitieron mediante actuación del cuatro de octubre de dos mil veintitrés (Fojas de la 155 a la 162).

3. Desahogadas las pruebas admitidas y al no existir alguna pendiente de desahogo, mediante auto del diecinueve de octubre del año en curso (Fojas de la 163 a la 164), se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes; hecho lo anterior, esta Coordinación Ejecutiva declaró visto el proceso y citó la causa a oír sentencia definitiva, misma que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA.- Esta Coordinación Ejecutiva es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto por el artículo 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación en los artículos 1, 3, fracciones IV y XXV, 9, fracción I y 10 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; 26 apartado C, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y artículos 4, Apartado "A", fracción I, 5, fracción III, inciso a), 8 y 11, fracción I y último párrafo, estos últimos del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora.

II. HECHOS CONTROVERTIDOS.- Se advierte que la Autoridad denunciante, el Titular del Órgano Interno de Control del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, formuló Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA), por los hechos señalados en su contenido (Fojas de la 01 a la 12); los cuales medularmente consisten en que el presunto responsable, omitió presentar en tiempo y forma su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, dentro de los sesenta días naturales siguientes a su baja del servicio, a pesar de estar legalmente obligado para ello; hecho el cual, la Autoridad Investigadora calificó como la falta administrativa no grave, prevista por los artículos 50 fracción IV de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por su parte, [REDACTED], en la Audiencia Inicial, del veintinueve de septiembre del dos mil veintitrés (Fojas de la 143 a la 148), realizó las manifestaciones siguientes:

"...No presenté mi declaración de conclusión ya que cuando me liquidaron en Conalep, en Recursos Humanos me informaron que no era necesario presentar una declaración patrimonial final y consideré que por el periodo trabajado que fue corto no creí que tenía que presentar una declaración de conclusión así fue que se pasó el tiempo; y fue cuando me notifican que no había presentado mi declaración y la cual fui a presente de manera personal ante las oficinas correspondientes, y la presente el día doce de septiembre de dos mil veintitrés; mi omisión no fue con dolo o mala fe, por lo tanto, solicito consideren mis manifestaciones al momento de resolver mi caso. Asimismo presenté ante esta autoridad un acuse de recibo de mi declaración de conclusión completa 2022, que presente el doce de septiembre de dos mil veintidós, con la cual ya se da por cumplida esa obligación ..."

III. ESTUDIO DE FONDO.- La Autoridad denunciante, el Titular del Órgano Interno de Control del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, denunció a [REDACTED], por la falta administrativa prevista en los artículos 50 fracción IV de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, preceptos normativos que a la letra dicen:

“

Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora

Artículo 50.- *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

(...)

IV.- *Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, en los términos establecidos por esta Ley y observando la normatividad correspondiente a la reserva o confidencialidad de datos personales;”.*

Ley General de Responsabilidades Administrativas

“Artículo 49. *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

(...)

IV. *Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;*

...”

En ese sentido, tenemos que comete una falta administrativa **no grave**, el servidor público que dejare de presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, en los términos establecidos por la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, observando la normatividad correspondiente a la reserva o confidencialidad de datos personales.

Siguiendo ese orden de pensamiento, los artículos 33 y 34 fracciones II y III párrafos cuarto, quinto y último, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y los artículos 32 y 33 fracción III párrafos cuarto, octavo y último de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a la letra dicen:

“...

Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora

Artículo 33.- *Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la Secretaría o su respectivo Órgano Interno de Control, todos los Servidores Públicos, en los términos de la presente Ley...”*

Artículo 34.- *La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes:*

(...)

III. - *Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión;*

(...)

Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las faltas administrativas correspondientes.

Para el caso de omisión, sin causa justificada, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en la presente ley."

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 32. *Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.*

Artículo 33. *La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*

(...)

III. *Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.*

(...)

Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al Declarante el cumplimiento de dicha obligación.

(...)

Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en el Título Segundo del Libro Segundo de esta Ley..."



SECRETARÍA DE L
COORDINACIÓN E
RESOLUCIÓN
HEF

De acuerdo a la anterior normatividad transcrita, tenemos que, [REDACTED] como servidor público, tenía la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del mismo; obteniéndose entonces, como elementos que integran la falta administrativa en estudio, los siguientes:

- a) **Que el sujeto activo tenga el carácter de servidor público;**
- b) **Que tenga la obligación de presentar su declaración patrimonial, en su modalidad de conclusión; y,**
- c) **Que haya incumplido en tiempo y forma establecida para la presentación de tal declaración, sin causa justificada.**

El primer elemento se acredita con copia certificada de la constancia de nombramiento, baja y/o asignación de remuneraciones a favor de [REDACTED] Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora (Foja de la 73 a la 74); y también, con el original de la hoja de servicios emitida el dos de mayo del año dos mil veintitrés, por la Directora de Administración del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, de la cual se desprende que el denunciado ostentó el cargo de [REDACTED], con fecha de ingreso del uno de julio del

dos mil veintiuno y con fecha de baja del treinta y uno de enero del dos mil veintidós (Foja de la 75 a la 76); documentales a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 163 y 164 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; del artículo 78 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa; artículos 282 y 285 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley aludida, en relación con el artículo 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; cada uno de los documentos públicos apenas identificados, resultan pertinentes e idóneos y se les concede valor probatorio pleno, para acreditar el primer elemento en estudio.

El segundo de los elementos, se acredita con las documentales descritas en la actuación del cuatro de octubre de dos mil veintitrés (Fojas de la 155 a la 162), las cuales se tienen por reproducidas en obviedad de repeticiones innecesarias; de entre las que destacan las siguientes:

- a) Oficio del veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós y su anexo, signado por la Directora de Administración y Finanzas del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, dirigido al Titular del Órgano Interno de Control del Conalep Sonora, proporcionándole información sobre los servidores públicos omisos en presentar su declaración de situación patrimonial y de interés en su modalidad de conclusión; donde se observa el nombre del denunciado [REDACTED] [REDACTED] con fecha de alta, el uno de julio de dos mil veintiuno y con fecha de baja, el uno de febrero de dos mil veintidós (Fojas de la 31 a la 34).
- b) Hoja de servicios emitida el dos de mayo del año dos mil veintitrés, del cual se desprende que el denunciado, ostentó el cargo de [REDACTED] Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, con fecha de ingreso del uno de julio del dos mil veintiuno y fecha de baja del treinta y uno de enero del dos mil veintidós (Foja de la 75 a la 76);
- c) Formato con sello de captura de ISSSTE de la baja de [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de servidor público del Conalep Sonora, del treinta y uno de enero de dos mil veintidós (Foja de la 43 a la 44).

Del contenido de las documentales apenas descritas, se acredita que [REDACTED] [REDACTED] Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, como servidor público, tenía a su cargo la obligación de presentar su declaración patrimonial; así como también se acredita, que ocupó dicho puesto, hasta el treinta y uno de enero de dos mil veintidós; entonces, de acuerdo al contenido de los artículos 33 y 34 fracción III de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y 32 y 33 fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se acredita que tenía la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del mismo; es decir, se acredita que se encontraba obligado a presentar su

declaración de situación patrimonial, en su modalidad de conclusión, entre el primero de febrero al primero de abril de dos mil veintidós.

De acuerdo al contenido de los artículos 163 y 164 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y 158, 159 y 161 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; del artículo 78 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa; artículos 282 y 285 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley aludida, en relación con el artículo 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; cada uno de los documentos públicos y privados apenas identificados, resultan pertinentes e idóneos y se les concede valor probatorio pleno, para acreditar el segundo elemento en estudio; la valoración se realiza de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, establecidas en el artículo 136 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en relación con los artículos 138 y 139 de la misma Ley; del artículo 131 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con los artículos 133 y 134 de esa misma Ley.

El **tercer elemento**, relativo al incumplimiento en tiempo y forma, con la presentación de su declaración de situación patrimonial, en su modalidad de conclusión, se acredita con las documentales descritas en la actuación del cuatro de octubre de dos mil veintitrés (Fojas de la 155 a la 162), consistente en las siguientes:

- a).- Oficio DGVAP/1088/2023 del diecisiete de abril de dos mil veintidós, **signado** por el Lic. Luis Carlos Ponce de León Kirk, en su carácter de Director General de Verificación y Análisis Patrimonial, dirigido al Titular del Órgano Interno de Control del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, informándole que a esa fecha, [REDACTED], no ha presentado su declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión (Foja 59).
- b).- Oficio DGVAP/1837/2022 del catorce de octubre de dos mil veintidós y su anexo, signado por el Lic. Luis Carlos Ponce de León Kirk, en su carácter de Director General de Verificación y Análisis Patrimonial, dirigido al Titular del Órgano Interno de Control del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, adjuntándole el listado de los servidores públicos omisos, adscritos a ese Colegio, que no han presentado su declaración patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión, donde aparece el nombre de [REDACTED], con fecha de baja, del treinta y uno de enero de dos mil veintidós (Fojas de la 21 a la 24).

Previo a pronunciarnos respecto al tercero de los elementos de la falta administrativa denunciada, es importante establecer que la fracción III, cuarto párrafo, del artículo 34 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y la fracción III párrafo cuarto, del artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, obligan a esta Coordinación Ejecutiva, a llevar a cabo el análisis sobre la existencia o no existencia de causa justificada en la omisión de presentar la declaración de conclusión del encargo,

considerando que la sanción a imponer, prevista en el antepenúltimo párrafo de las citadas fracciones, se encuentra sujeta o condicionada a la evaluación sobre la existencia o no existencia de causa justificada, expresada y probada por el presunto responsable, según el contenido de su último párrafo; motivo por el cual, a efectos de dar cumplimiento a la citada obligación, procederemos al análisis de las manifestaciones realizadas por [REDACTED] [REDACTED] en la audiencia inicial, tendientes a justificar la omisión de presentar su declaración patrimonial de conclusión del encargo en tiempo, en relación con el material probatorio ofrecido con tal fin y con ello, estar en condiciones de determinar sobre la presencia o no presencia de causa justificada a su favor; resultando lo siguiente:

En la audiencia inicial, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] realizó las manifestaciones siguientes:

"...No presenté mi declaración de conclusión ya que cuando me liquidaron en Conalep, en Recursos Humanos me informaron que no era necesario presentar una declaración patrimonial final y consideré que por el periodo trabajado que fue corto no creí que tenía que presentar una declaración de conclusión así fue que se pasó el tiempo; y fue cuando me notifican que no había presentado mi declaración y la cual fui a presente (SIC) de manera personal ante las oficinas correspondientes, y la presente el día doce de septiembre de dos mil veintitrés; mi omisión no fue con dolo o mala fe, por lo tanto, solicito consideren mis manifestaciones al momento de resolver mi caso" y con el propósito de acreditar la causa justificada invocada, ofreció y le fueron admitidos, en la actuación del cuatro de octubre de dos mil veintitrés (Fojas de la 155 a la 162), los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de acuse de recibido de la declaración patrimonial y de interés en su modalidad de conclusión completa 2022 del doce de septiembre de dos mil veintitrés (Foja 153).
- b) Copia simple de carta de aceptación para utilización del RFC y contraseña como firma de la declaración de situación patrimonial y de interés (Foja 154).

Respecto a las manifestaciones vertidas en la audiencia inicial por el denunciado, en el sentido de que: "...en Recursos Humanos me informaron que no era necesario presentar una declaración patrimonial final" ... no se advierte probada en autos con algún medio probatorio pertinente e idóneo, en términos de los artículos 135 de la Ley Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y el argumento relativo a: "...consideré que por el periodo trabajado que fue corto no creí que tenía que presentar una declaración de conclusión así fue que se pasó el tiempo... mi omisión no fue con dolo o mala fe..." corresponde a una consideración subjetiva del denunciado, en consecuencia, irrelevante al caso particular; entonces, las manifestaciones vertidas por [REDACTED] [REDACTED] con el propósito de establecer la presencia de causa justificada para el incumplimiento de su obligación, se reducen a meros intentos de justificaciones no probadas; carecen de relevancia en consecuencia, para deslindarlo de la responsabilidad imputada por la denunciante, al no existir probada causa justificada prevista en la fracción

III, párrafo cuarto, del artículo 34 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y la fracción III, párrafo cuarto, del artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En términos de los artículos los artículos 163 y 164 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y 158, 159 y 161 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; del artículo 78 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa; artículos 282 y 285 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley aludida, en relación con el artículo 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y atendiendo además, a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a las documentales privadas ofrecidas por el denunciado y descritas en el párrafo anterior, se les otorga valor probatorio pleno, para acreditar las circunstancias, hechos y actos que expresamente constan, o se deducen de ellas; sin embargo, resultan insuficientes para probar su pretensión, de justificar la no presentación de su declaración de conclusión en tiempo y forma y con ello, la presencia de una causa justificada; considerando que la copia simple del "acuse de recibo" de la declaración patrimonial y de interés en su modalidad de conclusión completa 2022 del doce de septiembre de dos mil veintitrés, a nombre del denunciado [REDACTED] (Foja 153); si bien es cierto prueba que el denunciado presentó su declaración final; también lo es, que prueba que lo hizo de manera extemporánea; el contenido de la documental aludida, corrobora la conducta imputada por la denunciante, relativa, a que [REDACTED] [REDACTED] no cumplió con su obligación de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, entre el treinta y uno de enero al primero de abril de dos mil veintidós y el haber presentado su declaración patrimonial de manera extemporánea, el doce de septiembre de dos mil veintitrés, no lo excluye de responsabilidad administrativa.

Precisada la ausencia de causa justificada en el incumplimiento de la obligación a cargo del denunciado, retomamos el estudio del tercer elemento que integra la falta administrativa imputada a [REDACTED] estableciendo que de acuerdo al contenido de los artículos 163 y 164 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; del artículo 78 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa; artículos 282 y 285 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley aludida, en relación con el artículo 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; cada uno de los documentos públicos ofrecidos por el denunciante, identificados párrafos anteriores, resultan pertinentes e idóneos y se les concede valor probatorio pleno, para acreditar el tercer elemento en estudio; considerando que de acuerdo al contenido de los artículos 33 y 34 fracción III de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y 32 y 33 fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se acredita que [REDACTED], como servidor público, tenía a su cargo la obligación de presentar su declaración patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, durante el periodo comprendido del treinta y uno de enero al primero de abril

de dos mil veintidós y no lo hizo y como se dijo en el párrafo que antecede, las manifestaciones vertidas en la audiencia inicial, a fin de justificar la omisión de su obligación, no quedaron probadas; la valoración se realiza de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, establecidas en el artículo 136 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en relación con los artículos 138 y 139 de la misma Ley; del artículo 131 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con los artículos 133 y 134 de esa misma Ley.

En consecuencia, se estiman **acreditados los elementos** de la falta administrativa **no grave** consistente en incumplir con la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, dentro de los sesenta días naturales posteriores a la conclusión de su encargo.

En consecuencia, se tiene por acreditada la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en los artículos 50 fracción IV de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

IV. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.- Acreditada que fue la existencia de una falta administrativa no grave y la responsabilidad del responsable, para efectos de determinar la sanción que corresponde, se debe acudir al contenido de los artículos 81 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismos que a la letra dicen:



Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora

Artículo 81.- *Para la individualización de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, además de acreditarse todos los elementos subjetivos, objetivos y normativos, cuando la conducta lo exija, respecto de las faltas administrativas descritas en esta ley, se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:*

I.- *El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;*

II.- *Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y*

III.- *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga la autoridad resolutora no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

Las sanciones económicas impuestas por la Secretaría o los Órganos Internos de Control constituirán créditos fiscales a favor de la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o del patrimonio de los entes públicos, según corresponda. Dichos créditos fiscales se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución, por la Secretaría de Hacienda del Estado o los Ayuntamientos, por conducto de su dependencia respectiva, según corresponda, a la que será notificada la resolución emitida."

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 76. *Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:*

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;*
 - II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y*
 - III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*
- En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.*
- Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.*

La normatividad transcrita, contempla los factores que deben considerarse en la individualización de la sanción; en atención a ello, se obtiene lo siguiente:

Respecto de los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público al momento de incurrir en la falta, se tiene que el responsable ostentó el cargo de [REDACTED] **Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora.**

Con relación a la **fracción I**, se advierte que el cargo del responsable era [REDACTED] **Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora** y que tenía una [REDACTED] en el puesto aludido; **elemento este último que le perjudica**, al ser nivel operativo con **suficiente** tiempo en el servicio público, para conocer sobre las obligaciones a cumplir en el ejercicio de sus funciones.

Con relación a la **fracción II**, atiende a las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la infracción, ésta la constituyó la omisión en la que incurrió el responsable, en su carácter de servidor público, quien estaba obligado legalmente a presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión entre el primero de febrero al primero de abril de dos mil veintidós y fue omiso en presentarla en tiempo y forma, en términos de lo establecido por los artículos 33 y 34, fracción III de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y 32 y 33 fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como se acredito párrafos anteriores, **por tanto le perjudican.**

Atendiendo la **fracción III**, relativa a la reincidencia en el cumplimiento de obligaciones, esta autoridad, advierte que en la base de datos del Sistema de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales, que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva, no existen antecedentes de sanciones firmes del mismo tipo de responsabilidad administrativa, instruidos en contra del servidor público responsable, **por lo que no le perjudica.**

De todo lo antes señalado, se advierte que **existen elementos que perjudican al responsable, en la individualización de la sanción, como lo son, su antigüedad en el servicio público, las condiciones exteriores y los medios de ejecución en la comisión de faltas administrativas.**

Ahora, el numeral 80 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establecen por la comisión de **Faltas Administrativas No Graves**, las siguientes sanciones:

“ ...

Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora

Artículo 80.- En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos Internos de Control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

- I.-** Amonestación pública o privada;
 - II.-** Suspensión del empleo, cargo o comisión;
 - III.-** Destitución de su empleo, cargo o comisión; y
 - IV.-** Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.
 - V.-** Sanción económica, la cual se impondrá en términos de los artículos 90 y 91 de la presente Ley, cuando proceda como producto de los daños y perjuicios causados bajo los supuestos previstos en el artículo 51.
- La Secretaría y los Órganos Internos de Control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave.
- La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.
- En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año...”

Ley General de Responsabilidades Administrativas



Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

- I.-** Amonestación pública o privada;
 - II.-** Suspensión del empleo, cargo o comisión;
 - III.-** Destitución de su empleo, cargo o comisión, y
 - IV.** Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.
- Las Secretarías y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta administrativa no grave.
- La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.
- En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año...”

De forma que, considerando el catálogo de sanciones apenas transcrito, habiendo valorado los elementos de prueba aportados al procedimiento que nos ocupa y tomando en cuenta los factores establecidos en los numerales 81 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta autoridad estima justo y equitativo imponer la sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS**, por un periodo de **TRES MESES**, en contra del responsable de conformidad con la fracción IV de los artículos 80 y 75 antes transcritos.

V. FALLO.- De la valoración de las pruebas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, quedó plenamente acreditado que [REDACTED] es responsable de cometer la **Falta Administrativa No Grave** prevista en los numerales 50 fracción IV de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; por lo tanto, se determina imponerle la sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS**, por un periodo de **TRES MESES**, prevista en la fracción IV del artículo 80 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y fracción IV del artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

VI. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.- Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con relación a los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente sentencia suprimiendo los datos personales de la responsable, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando I de la presente sentencia.

SEGUNDO. Por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando III de la presente sentencia, se determina la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a cargo de [REDACTED]

TERCERO. Por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando IV de la presente sentencia, se impone a [REDACTED] la sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS**, por un periodo de **TRES MESES**, con relación al considerando IV de este fallo.

CUARTO. Hágase del conocimiento de [REDACTED], que la presente sentencia, puede ser impugnada a través del Recurso de Revocación, previsto por el artículo 215 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora

y 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y que para ello, cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

QUINTO. En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente sentencia, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente con copia de la presente sentencia a [REDACTED] en el domicilio señalado para tal efecto, comisionándose a los notificadores y a los testigos de asistencia adscritos a esta Coordinación Ejecutiva.

Asimismo, hágase la publicación respectiva en la Lista de Acuerdos de esta Unidad Administrativa. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, en relación con el artículo 196 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y 39 fracción III párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa en términos del artículo 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Así lo resolvió y firma el **Dr. Oswaldo Pacheco Camacho**, Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, ante los testigos de asistencia con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE.-**

SECRETARÍA GENERAL
COORDINACIÓN
DE RESPONSABILIDADES
SONORA




SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades

DR. OSWALDO PACHECO CAMACHO.

Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora



LIC. CINTHYA CORRAL MAR.



LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

Lista.- El 18 de enero del 2024, se publica en Lista de Acuerdos la Sentencia que antecede. Conste.-

MEDLCM

[Handwritten signature]

SECRETARIA DE LA C
Coordinación Ejecu
y Resolución de l



SIN TEXTO
SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
COORDINACION EJECUTIVA DE ASISTENCIA Y
RESOLUCION DE FORMALIDADES
HEMOGILTO, SONORA



1000180